

Exp.



0-502

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

INCONFORME: INOVAMEDIK, S.A. DE C.V.
VS

CONVOCANTE: DIRECCIÓN NORMATIVA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
ISSSTE

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Vista para resolver la inconformidad remitida mediante oficio número DGCSCP/312/051/2020, del veintiuno de enero de dos mil veinte, remitido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública al Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, el veintiocho de enero del año en curso, promovida por la **C. Ingrid Pérez Tejeda** Representante Legal de la empresa **INOVAMEDIK, S.A. DE C.V.**, en contra de presuntos actos cometidos por la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados de Convocatoria y Junta de Aclaración del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y ocho de enero de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Anestesia o de Dosificación de Gases Anestésicos en las Unidades Médicas Hospitalarias en el ISSSTE, se procede a dictar resolución al tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Por acuerdo del treinta de enero de dos mil veinte, (fojas 124 a 126 de autos), se admitió a trámite la inconformidad interpuesta por la **C. Ingrid Pérez Tejeda** Representante Legal de la empresa **INOVAMEDIK, S.A. DE C.V.**-----

Asimismo, en dicho proveído se informó el inicio del procedimiento a la Entidad Convocante, remitiéndole copia de la referida inconformidad, a efecto de que rindiera un informe previo en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación y de los terceros interesados; las razones por las que estimara que la suspensión del procedimiento impugnado resulta o no procedente, debiendo incluir el presupuesto autorizado para la substanciación de la Licitación Pública motivo de la inconformidad, el monto adjudicado y el RFC (Registro Federal de Contribuyentes), tanto del inconforme, como de los terceros interesados. Adicionalmente, se le solicitó un informe circunstanciado en el que expusiera claramente las razones y fundamentos para sostener la improcedencia



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, anexando la documentación inherente al asunto que nos ocupa. -----

El acuerdo de referencia se notificó a la inconforme y a la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el siete de febrero de dos mil veinte (fojas 132 y 135 respectivamente, de autos). -----

2.- A través del oficio número SRMyS/0148/2020, del diez de febrero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el once siguiente (fojas 138 a 146 de autos), el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió informe previo, aportando la información relativa al monto autorizado y adjudicado para la Licitación Pública en estudio, así como los datos generales del inconforme y de los terceros interesados, manifestando en relación a la suspensión que: -----

"1. Datos generales del procedimiento de contratación.

Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos No. LA-051GYN066-E54-2019, para la contratación del servicio del 'Servicio Integral de Anestesia o Dosificación de Gases Anestésicos en las Unidades Médicas Hospitalarias en el ISSSTE', publicada en CompraNet el 23 de diciembre de 2019.

El 31 de enero se comunicó la cancelación de este procedimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público.

2. Razones por las que se estima que la suspensión del procedimiento impugnado resulta improcedente:

A. Material y jurídicamente el procedimiento no puede suspenderse toda vez que el mismo fue cancelado, tal y como se indica en el acta del 31 de enero de 2020, de la cual se acompaña copia simple para pronta referencia, la cual está disponible para cualquier interesado en el sistema CompraNet. Esta decisión conlleva a que no se haya adjudicado contrato alguno."

3.- Por oficio número SRMyS/0225/2020, del catorce de febrero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el diecisiete siguiente (fojas 149 a 152 del expediente en que se actúa), el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió informe circunstanciado sobre el particular, en el cual realizó diversas manifestaciones,



0 -504

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

sosteniendo la improcedencia y sobreseimiento de la inconformidad y la validez o legalidad del acto impugnado, aportando las documentales inherentes al presente asunto, manifestando en esencia, lo siguiente: -----

"7. En el caso que nos ocupa la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019, para la contratación del 'Servicio Integral de Anestesia o de Dosificación de Gases Anestésicos en las Unidades Médicas Hospitalarias en el ISSSTE' fue declarada desierta con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; por lo tanto se actualizan las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 67 y fracción III del artículo 69 de la misma ley.

(...)

Las causales de improcedencia y sobreseimiento antes mencionados se desprenden del 'acta de fallo' emitida el 31 de diciembre de 2020, dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019, siendo que de la lectura de dicho instrumento público se advierte que aunque el mismo se denomine 'fallo', realmente no implicó adjudicación alguna o descalificación o desechamiento de proposiciones de licitantes, sino la comunicación a los licitantes la decisión tomada por la convocante, a partir de la solicitud del área técnica-requirente, a través del oficio No. DNAYF/SI/JSSS/064/2020 del 31 de diciembre DE 2020.

Cabe destacar que dicha información, además está disponible en la página de CompraNet para su consulta por cualquier interesado, lo cual abona a la transparencia e imparcialidad del procedimiento de contratación que nos ocupa."

(...) (sic)

CONSIDERANDOS.

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones IX, XII, y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 65, fracción I, 66, 69, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve.-----





0 -505

II.- En el presente caso la empresa inconforme hace valer como motivos de inconformidad que: -----

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4000

ÚNICO.- Es causa de agravio, el requisito establecido por la Convocante en el numeral 7.2.1 "PROPUESTA TÉCNICA" inciso i) de la Convocatoria, que a la letra señala:

(...)

En relación con el numeral reproducido con anterioridad, es menester mencionar que la Inconforme, así como otras empresas que manifestaron su interés en participar en el procedimiento de Licitación, formularon diversas preguntas al respecto a fin de que las mismas fueran contestadas en el acto de Junta de Aclaraciones.

Bajo esa tesitura, tal y como fue señalado en el hecho Tercero del presente escrito, la hoy Inconforme formuló y presentó en COMPRANET a través del Formato No. 5 "Solicitud de aclaración al contenido de la Convocatoria"; preguntas a la Convocatoria, de las cuales la Convocante emitió las siguientes respuestas que se insertan a continuación, vistas a fojas 49 y 51 del Anexo 1 del Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 03 de enero de 2020, que, en su parte conducente dicen:

(...)

De las preguntas y respuestas insertadas con antelación, se desprende que la hoy Inconforme, en relación con el ya referenciado numeral 7.2.1 "PROPUESTA TÉCNICA" inciso i) de la Convocatoria, con el objeto de que no se limitara la libre competencia dentro de la Licitación la Inconforme propuso que: (i) la Convocante únicamente solicitara las Cartas de Apoyo de fabricantes, filial en México o importador primario de los equipos de anestesia, resaltando el hecho de que se mencionó a la Convocante, tomar en cuenta que, "VARIOS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS SOLAMENTE LOS TIENE UNA EMPRESA QUE TAMBIÉN DA EL SERVICIO EN CUESTIÓN"; y (ii) que la Convocante permitiera integrar a la propuesta el 50% o más de las cartas de los insumos, medicamento y material de curación, pudiendo estas ser de distribuidor. No obstante, la Convocante ante tal propuesta hecha por la Inconforme orientada a evitar la limitación a la libre competencia, la Convocante ilegalmente se negó a aceptar dicha propuesta, se dice lo anterior, toda vez que la Convocante se limitó a contestar ambas propuestas en sentido negativo, señalando a la letra que: "LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR EL 100% DE LAS CARTAS DE RESPALDO Y APOYO SOLICITADAS EN EL



0 -5060

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN". En ese orden de ideas, dicha respuesta se traduce en un requisito, que resulta ilegal ya que sus efectos consisten en limitar la libre competencia, lo que a su vez contraviene los artículos 28, 134 Constitucional; 1 y 29 Fracción V y antepenúltimo párrafo de la LAASSP y el artículo 52 y 54 Fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica (en lo subsecuente "LFCE"), tal y como más adelante se abundará.

Bajo esa línea de argumentación y en relación con la ilegalidad en la que incurre la Convocante al exigir el 100% de las Cartas de Apoyo, lo cual consta en los actos objeto de la presente Inconformidad, es relevante insertar la pregunta número 6 vista a foja 5 del Anexo 1 del Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 03 de enero de 2020, realizada por la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V. (en lo subsecuente, "CASA PLARRE"), que a la letra dice:

(...)

Bajo esa tesis, queda de manifiesto que al igual que la hoy Inconforme, la empresa CASA PLARRE solicitó a la Convocante presentar carta de apoyo y carta de prórroga toda vez que algunos insumos referenciados en el Anexo 6 del Anexo Técnico de la Convocatoria, pertenecen al catálogo de un solo fabricante, fortaleciendo así la premisa señalada por la hoy Inconforme, en el sentido de que cuando la Convocante estableció el requisito de que "*LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR EL 100% DE LAS CARTAS DE RESPALDO Y APOYO SOLICITADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN*", dicho requisito es a todas luces, un acto ilegal que flagrantemente limita la libre competencia en perjuicio, tanto del Estado como de los Licitantes y por consiguiente de la Inconforme.

En ese sentido, y con el propósito de evidenciar la ilegalidad de los actos objeto de la presente Inconformidad, es oportuno insertar la pregunta número 1 realizada por CASA PLARRE, así como la respuesta emitida por la Convocante vistas a fojas 3 del Anexo 1 del Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 03 de enero de 2020, que en la parte que interesa dice:

(...)

De la pregunta transcrita que antecede, claramente se desprende que CASA PLARRE se dirige a la Convocante a fin de que está última aclare, cuáles son los documentos técnicos de carácter obligatorio, respecto del numeral 7.2.1 "PROPUESTA TÉCNICA" inciso i) de la Convocatoria, cuestionando si se deberían entregar cartas únicamente de los equipos a ofertar —entendiéndose que, al mencionar cartas, CASA PLARRE se refirió a las Cartas de Apoyo—.

0 -507



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

Luego entonces, de la respuesta emitida por la Convocante, se desprende que la misma contesta que: *"en el caso de medicamentos y material de curación será suficiente presentar Registros Sanitarios Vigentes y es caso de encontrarse vencido, su prórroga el Registro Sanitario (sic.)"*, por lo que, de conformidad con esta respuesta de la Convocante, se desprende que para el caso de medicamentos y material de curación no es necesario, exhibir Cartas de Apoyo de los fabricantes, filial en México o Importador Primario. Lo que demuestra la incongruencia de la Convocante, que en el Acta de Última Junta de Aclaraciones reitera que los Licitantes deben cumplir con el ilegal requisito de presentar el 100% de las Cartas de respaldo y apoyo en cuanto a los medicamentos.

Se dice lo anterior porque, según consta en el Acta de Última Junta de Aclaraciones, de fecha 08 de enero de 2020, la empresa CASA PLARRE, realizó una repregunta a su cuestionamiento número 6 planteado en la anterior Sesión de la referida Junta, de acuerdo con la imagen que se inserta a continuación:

(...)

CASA PLARRE, tomando en consideración la respuesta de la Convocante a su pregunta número 1 *"Es correcta su apreciación, en el caso de medicamentos y material de curación será suficiente presentar Registros Sanitarios Vigentes y es caso de encontrarse vencido, su prórroga el Registro Sanitario (sic.)"* formuló la siguiente repregunta:

(...)

Ante la repregunta contenida en la imagen insertada anteriormente, la Convocante emitió la respuesta visible a foja 2 y 3 del Anexo 1 del Acta de Última Junta de Aclaraciones, de fecha 08 de enero de 2020, respondiendo lo siguiente:

(...)

Tomando en consideración la respuesta insertada, y al confrontarla con la respuesta dada por la Convocante a la pregunta número 1 realizada por CASA PLARRE en la primer sesión de Junta de Aclaraciones, queda demostrada la incongruencia en la que incurrió la Convocante, que a su vez configura la ilegalidad de los actos objeto de la Inconformidad, pues como ya se ha dicho la exigencia de la Convocante dirigida a los Licitantes para que presenten el 100% de las Cartas de Apoyo relativo a los medicamentos, es un acto que a todas luces limita la libre competencia por lo que en el momento procesal oportuno, esa H. Dirección General deberá resolver la nulidad de los



0 - 508

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

actos impugnados en la parte que fueron recurridos.

(...)

De todo lo anterior, se reitera que la Convocante, en lugar de corregir, mantuvo su ilegal actuación ya que, en la Convocatoria estableció como requisito obligatorio la presentación del 100% de las Cartas de Apoyo y respaldo para todos los equipos, medicamentos e insumos a ofertar en el Procedimiento de Licitación ilegal requisito que fue reiterado en las diversas sesiones de la Junta de Aclaraciones, tal y como consta en las actas levantadas de dichas sesiones, las cuales ponen de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados de la Inconformidad que se presenta, ya que limita la libre competencia e indefectiblemente evita que el Estado obtenga las mejores de contratación, en cuanto a eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo que demuestra la nulidad de los actos impugnados.

Lo anterior se fundamenta por lo establecido en los artículos 28 primer y segundo párrafo, 134 párrafos primero, tercero y cuarto Constitucionales, que para mayor referencia se transcriben:

(...)

De los artículos transcritos, se evidencia que para el caso de Licitaciones Públicas, la hoy Inconforme tiene el derecho constitucional de concurrir en un procedimiento donde impere la libre competencia, luego entonces la Convocante tiene la obligación constitucional y legal de no establecer un requisito que configure una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas, máxime que con ello, supedita a los Licitantes a depender preponderantemente del otorgamiento de las Cartas de Apoyo y/o respaldo, para el caso de algunos medicamentos e insumos de algunas empresas que precisamente han manifestado su interés en participar en el procedimiento de Licitación y que además resultan ser fabricantes y/o importadores primarios en México, tal como es el caso de la empresa Laboratorios PISA, S.A. de C.V., quien resulta ser aquella que emite las cartas de Respaldo y/o Apoyo solicitadas por la convocante respecto de los siguientes insumos señalados en el Anexo 6 del Anexo Técnico de la Convocatoria:

1.3 Tiopental	1.9 Ketorolaco Trometamina 30mg.	2.2 Lidocaína 2% con epinefrina
1.4 Besilato Cisatracurio	2.1 Lidocaína 2%	2.3 Bupivacaina Isobárica de 30 mg.
1.5 Fentanilo	1.6 Atropina	2.4 Bupivacaina-pesada
1.5 Sufentanilo	1.8 Ondansetrón	2.5 Ropivacaina 7.5

Al respecto, es menester hacer del conocimiento de esa H. Dirección General que, de los insumos que constan en la tabla anterior, la empresa Laboratorios PISA, S.A. de C.V., es el fabricante de los mismos en México y además cuenta con los registros sanitarios de los mismos que constan en la siguiente tabla:



0 -509

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

Fentanilo	Sufentanilo	Lidocaína al 2%
Tiopental	Bupivacaina isobárica	Lidocaína con epinefrina

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que los insumos citados anteriormente no cuentan con sustituto y por tanto, las Cartas de Apoyo y/o respaldo solicitadas por la Convocante solo pueden ser emitidas por Laboratorios Pisa, S.A de C.V., lo que demuestra que efectivamente la Convocante limitó la libre competencia al establecer como requisito obligatorio que la hoy Inconforme deba presentar el 100% de las cartas, las cuales sólo pueden ser expedidas por dicha empresa, lo que indubitablemente demuestra la limitación a la libre competencia a lo que se suma que el Estado no pueda obtener las mejores condiciones de contratación.

Lo dicho, se robustece, con el hecho de que la hoy Inconforme oportunamente solicitó las multicitadas Cartas a Laboratorios Pisa, S.A de C.V, sin obtener una respuesta concreta y/o favorable tal y como se narra a continuación:

(...)

Tomando en consideración lo dicho y toda vez que el pasado 8 de enero del año en curso se levantó el Acta de la Última Junta de Aclaraciones de la Licitación, en la que se estableció que el próximo 15 de enero a las 10 horas, se llevaría a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, la hoy Inconforme en cumplimiento de la Convocatoria de la Licitación, solicito a Laboratorios PISA, S.A. de C.V. expidiera a nombre de INOVAMEDIK las Cartas de Apoyo de Suministro para la Licitación que fueron solicitadas en los términos de los correos electrónicos previamente narrados, con la finalidad de respaldar la propuesta que INOVAMEDIK presentaría en la Licitación, máxime que no existe impedimento comercial ni legal alguno para la emisión de las Cartas solicitadas.

En adición a lo dicho, la hoy Inconforme sustentó la solicitud de la expedición de las Cartas de Apoyo de Suministro mencionando los siguientes antecedentes comerciales:

- Durante los últimos cinco años INOVAMEDIK ha mantenido una relación comercial con Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., destacando que, durante el año próximo pasado, se realizó la compra de 27 medicamentos que representan un volumen de 279,232 piezas, destacando que en ningún momento INOVAMEDIK haya incurrido en adeudo y/o incumplimiento alguno.
- INOVAMEDIK cuenta con la Licencia Sanitaria número 15057080022 expedida por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Licencia que se encuentra vigente y por medio de la cual se autoriza a INOVAMEDIK el comercio al por mayor de productos farmacéuticos (con manejo de medicamentos controlados y/o biológicos), así como para fungir como almacén y distribución de medicamentos o productos biológicos para uso humano.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta el requerimiento establecido en la Licitación, se considera que en la especie se cuentan con todos los elementos necesarios para la expedición de las Cartas de Apoyo solicitadas, con el propósito de respaldar la propuesta que INOVAMEDIK presentará en la Licitación, reiterando que no existe impedimento comercial ni legal alguno para la emisión de la misma.

Todo lo dicho en los incisos y viñetas precedentes, constan en el Testimonio número 16,074 expedido por Alfredo Trujillo Betanzos, Corredor Público número 65 de la Ciudad de México, quien el pasado 13 de enero de 2020, notificó a Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. la solicitud de la expedición de las multicitadas Cartas de apoyo. Instrumento que se adjunta como Anexo 6, en original y copia simple para compulsar y posterior devolución.

Finalmente, el 14 de enero de 2020, Sheratán Galván Colín, Gerente de Cuentas Especiales de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. remitió un correo electrónico a la hoy Inconforme, el cual se adjunta como Anexo 7, mediante el cual hizo saber lo siguiente:

"Apreciable socio comercial:

En atención a su Solicitud de Carta de Apoyo de Suministros de Insumos para la Licitación Pública Nacional No. LA-051GYN006-E54-2019 a reducción de plazos convocada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que nos fue notificada a través de corredor público el día de ayer 13 de enero del presente año en nuestras oficinas de Reforma, Ciudad de México, me permito informarle que, de conformidad con las políticas de Grupo PISA, por la naturaleza y formalidad de notificación, fue turnada al Área Jurídica del Corporativo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco para revisión y análisis. En breve, Jurídico proporcionará contestación a su petición por la misma vía."

Tomando en cuenta lo anterior, se debe afirmar que, la consecuencia directa del requisito establecido como obligatorio por la Convocante, en el sentido de que se deben presentar el 100% de las Cartas de Apoyo, es indubitablemente la limitación a la libre competencia, por lo tanto, esa H. Dirección General cuenta con los todos los elementos de hecho y de derecho para resolver la nulidad de los actos impugnados.

Aunado a lo anterior, el requisito obligatorio establecido por la Convocante en el sentido de que se deben presentar el 100% de las Cartas de Apoyo, también provocan que no haya una competencia leal, esto es así porque, tratándose de los bienes solicitados por la Convocante que no tienen sustituto en el mercado, aparejada a dicha presentación, la Convocante no cumplió con el sentido y al alcance de los artículos 28, 134 Constitucional; 1 y 29 fracción V y antepenúltimo párrafo de la LAASSP; y el artículo 52 y 54 fracción III de la LFCE, los cuáles establecen el parámetro de control de Constitucionalidad y legalidad que regulan y protegen el bien jurídico tutelado consistente en la libre competencia dentro de la que se encuentra la figura de la competencia leal y la prohibición de fomentar los monopolios. Toda vez que la Convocante no actuó con estricto apego a lo dicho, los actos impugnados son nulos y propicia que los licitantes no nos encontremos en las mismas condiciones para participar, máxime que se trata de un procedimiento de Licitación sujeto a las disposiciones de orden público previamente invocadas.

(...)

0

51



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

Del artículo transcrito, se debe decir que la Convocante, para efectos de garantizar tanto la libre competencia como el objeto de la Licitación, además puede prescindir del requisito de que los Licitantes deban presentar el 100% de las Cartas de Apoyo y Respaldo de todos los bienes, incluyendo medicamentos e insumos, se dice esto último, derivado de que precisamente el artículo 48 Fracción II de la LASSP establece que, para el caso de que el Licitante resulte adjudicado, deberá presentar la garantía correspondiente, cuyo fin es asegurar el cumplimiento del contrato, garantía que deja a salvo los derechos de la Convocante de hacerla exigible, siendo que la Convocante además de acuerdo a este artículo debe considerar los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, requisito que fue solicitado en la Convocatoria.

Por tanto, al no exigir el requisito obligatorio de que los Licitantes deban presentar el 100% de las Cartas de Apoyo y Respaldo de todos los bienes, incluyendo también los medicamentos e insumos requeridos en el Anexo Técnico de la Convocatoria que únicamente puedan provenir de un agente económico considerado como primario —Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.—, considerando que se trata de un procedimiento de Licitación sujeto al cumplimiento de todos y cada uno de los demás requisitos técnicos establecidos en la Convocatoria, se puede afirmar que el Estado no quedaría en estado de indefensión, sino por el contrario ya que con ello, la Convocante no solamente aseguraría las mejores condiciones de contratación, sino que además propiciaría las condiciones de libre competencia y mayor concurrencia en estricto apego a los artículos 134 Constitucional y 29 de la LAASSP, sin dejar de asegurar el cumplimiento del Contrato que en su caso, sea adjudicado a cualquiera de los Licitantes que resulte ganador, como resultado de una competencia leal.

En conclusión de todo lo antes dicho, indefectiblemente esa H. Dirección General debe tener en cuenta que el requisito con el carácter de obligatorio establecido por la Convocante, en el sentido de que se deben presentar obligatoriamente el 100% de las Cartas de Apoyo y/o Respaldo, -que sólo pueden ser expedidas por un agente del comercio que también es Licitante- es un requisito que de acuerdo con el parámetro de control de constitucionalidad y legalidad que rige a todo procedimiento de Licitación, resulta ilegal de acuerdo a todo lo dicho anteriormente. Cuya consecuencia jurídica es la declaración de nulidad de los actos impugnados con la presente inconformidad, ya que la Convocante indebidamente configuró un acto privativo de la libre competencia cuyo resultado es la imposibilidad de que el Estado obtenga las mejores condiciones de contratación, tal y como lo mandata el artículo 134 de la Constitución y el artículo 1 de la LAASSP.

III.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, es preciso destacar que del análisis efectuado al escrito de la empresa inconforme, se desprende en esencia que los hechos en que basa su acción, hacen referencia a presuntas irregularidades contenidas en la Convocatoria y Junta de Aclaraciones del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y ocho de enero de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Anestesia o de Dosificación de Gases Anestésicos en las Unidades Médicas Hospitalarias en el ISSSTE.-----

Ahora bien, con motivo del requerimiento de información contenido en el acuerdo de admisión del treinta de enero de dos mil veinte, mediante oficio SRMyS/0148/2020, del diez de febrero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el once siguiente (fojas 138 a 146 de autos), el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió informe previo, respecto a la inconformidad promovida por la empresa INOVAMEDIK, S.A. DE C.V., manifestando entre otros aspectos lo siguiente: -----

"El 31 de enero se comunicó la cancelación de este procedimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público."

De igual manera es destacar que la Entidad Convocante mediante oficio SRMyS/0225/2020, del catorce de febrero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el diecisiete siguiente (fojas 149 a 152 de autos), rindió informe circunstanciado, manifestando lo siguiente: -----

"7. En el caso que nos ocupa la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019, para la contratación del 'Servicio Integral de Anestesia o de Dosificación de Gases Anestésicos en las Unidades Médicas Hospitalarias en el ISSSTE' fue declarada desierta con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; por lo tanto se actualizan las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 67 y fracción III del artículo 69 de la misma ley.

(...)

Las causales de improcedencia y sobreseimiento antes mencionados se desprenden del 'acta de fallo' emitida el 31 de diciembre de 2020, dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019, siendo que de la lectura de dicho documento público se advierte que el mismo se denomine 'fallo', realmente no implicó adjudicación alguna o descalificación o desechamiento de proposiciones de licitantes, sino la comunicación a los licitantes la decisión tomada por la convocante, a partir de la solicitud del área técnica-requiere, a través del oficio No. DNAyF/SI/JSSS/064/2020 del 31 de diciembre DE 2020.



Cabe destacar que dicha información, además está disponible en la página de CompraNet para su consulta por cualquier interesado, lo cual abona a la transparencia e imparcialidad del procedimiento de contratación que nos ocupa.

(...)

RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

1. Como ya se mencionó la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019 se canceló, por lo tanto el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos material y legal al haber sido cancelado con base a una petición del área técnica, toda vez que no hubo licitantes adjudicados ni tampoco se declaró desierto este procedimiento de contratación, se considera que con los motivos de impugnación no se acredita perjuicio a la esfera jurídica del inconforme."

En ese contexto, toda vez que en el caso la Entidad Convocante informa que el procedimiento de contratación impugnado ha sido cancelado, esta Autoridad determina que el acto impugnado no puede ya surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir, en consecuencia se actualiza al caso lo previsto en los artículos 67, fracción III y 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

(...)

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Resulta aplicable por analogía al caso, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que literalmente reza: -----



0 -514

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

*"Época: Novena Época
Registro: 204734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/22
Página: 409*

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Luego entonces, dados los razonamientos lógico-jurídicos anteriormente establecidos, procede declarar la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento de la instancia de inconformidad promovida por la **C. Ingrid Pérez Tejada** Representante Legal de la empresa **INOVAMEDIK, S.A. DE C.V.** -----

Con base en las consideraciones lógico jurídicas dilucidadas a lo largo del capítulo de Considerandos de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declara el sobreseimiento de la inconformidad promovida por la **C. Ingrid Pérez Tejada** Representante Legal de la empresa **INOVAMEDIK, S.A. DE C.V.**, en contra de presuntos actos cometidos por la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y ocho de enero de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Anestesia o de Dosificación de Gases Anestésicos en las Unidades Médicas Hospitalarias en el ISSSTE.-----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse; y se: -----

RESUELVE



0 -515

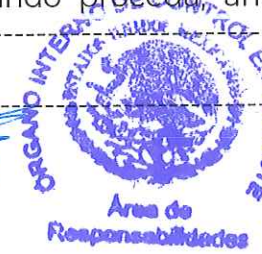


ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2020

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción III, 68, fracción III y 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara el sobreseimiento de la instancia de inconformidad interpuesta por la **C. Ingrid Pérez Tejeda** Representante Legal de la empresa **INOVAMEDIK, S.A. DE C.V.**, en contra de presuntos actos cometidos por la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado de la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y ocho de enero de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica a Reducción de Plazos número LA-051GYN006-E54-2019, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Anestesia o de Dosificación de Gases Anestésicos en las Unidades Médicas Hospitalarias en el ISSSTE.-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la inconforme en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión (quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación), o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación), previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese.-----



Así lo acordó y firma el **MTRO. JUAN CARLOS VEGA GARCÍA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para: C. Ingrid Pérez Tejeda Representante Legal de la empresa **INOVAMEDIK, S.A. DE C.V.**- Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 3307, despacho 304, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- CONSTE.

Autorizados: CC. Mauricio Pérez Rocha, Pedro Flores Álvarez, Marcy Elizabeth Orduña Ramírez, Alan Moisés Pérez Aldana y Rubí Sarahí Arzola Lino

Para: Dr. Pedro Mario Zenteno Santaella.- Director Normativo de Administración y Finanzas del ISSSTE.- Avenida San Fernando número 547, planta baja, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C.P. 01410, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- Conste.

Elaboró:

Lic. Felipe Antonio Espinoza Reyes

Revisó:

Lic. Lizbeth Domínguez Gómez
Folio 02274

Supervisó:

Lic. Brenda Rublo García